



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-149/2023

PARTE ACTORA: DOMITILA LIRA
ARREOLA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIADO: SIGRID LUCIA MARÍA
GUTIÉRREZ ANGULO Y GUILLERMO
REYNA PÉREZ GÜEMES

COLABORÓ: LORENA ZAMORA
ANGULO.

Monterrey, Nuevo León, a 14 de diciembre de 2023.

Sentencia de la Sala Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de Querétaro que, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano SM-JDC-53/2023, por un lado, sobreseyó la parte en la que se controvierte el acuerdo de cabildo, en el que, entre otras cuestiones, se determinó no autorizar la recontratación de un asesor jurídico, al considerar que el hecho era inexistente y, por otro lado, confirmó el citado acuerdo, en el que, también se negó la contratación de 5 personas prestadoras de servicios para auxiliar a la denunciante, porque durante los meses de enero a abril, la actora sí contó con el apoyo de un prestador de servicios profesionales, lo cual no la colocó en una situación desigual frente a las demás personas que desempeñan un cargo similar, aunado a que, no se acreditó que los demás regidores contaran con más personas prestadoras de servicios profesionales y, finalmente, al no acreditarse los hechos materia de análisis, se declaró inexistente la infracción de VPG en perjuicio de la actora.

Lo anterior, **porque este órgano constitucional considera** que: **i) debe quedar firme** la determinación del Tribunal Local, en cuanto a que no resultaba procedente admitir su **ampliación de demanda**, porque, por una parte, la actora únicamente realizó manifestaciones accesorias sobre los mismos hechos señalados en su demanda principal, sin brindar argumentos adicionales o hechos acontecidos después de la presentación de su demanda o desconocidos al momento de presentar el medio de impugnación y, por otra parte, porque, como lo estimó el Tribunal de Querétaro ha sido criterio de este Tribunal Electoral que

2

los escritos de ampliación de demanda deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, por lo que, al estipularse en la legislación local que el plazo para promover un juicio ciudadano local es de 4 días, lo correcto es que el escrito de ampliación se hubiera presentado 4 días posteriores en que la actora tuvo conocimiento del acto impugnado; asimismo, **ii)** contrario a lo que señala la impugnante, el Tribunal Local, para acreditar que no se obstaculizó el ejercicio del cargo de la regidora por la negativa de contratación de 5 prestadores de servicios profesionales a su cargo, no sólo tomó en cuenta el informe circunstanciado, sino que realizó un análisis individual y global de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del medio de impugnación -incluidas las fotografías y links aportadas por la denunciante- y, a partir de ello, determinó que las demás regidurías no contaban con más asesores que la denunciante y, finalmente, **iii)** a ningún fin práctico llevaría estudiar o emitir pronunciamiento respecto la omisión de incluir en el orden del día de la sesión de cabildo, el punto de acuerdo relacionado con la contratación de 5 personas y la recontractación de un asesor a cargo de la actora; pues, finalmente, **quedó firme** el tema relacionado contratación de los prestadores de servicios profesionales y, consecuentemente, no se acreditaría la obstaculización en el ejercicio del cargo de la actora y tampoco la VPG.

Índice

Glosario	2
Competencia, tercero interesado y procedencia	3
Antecedentes	4
Estudio de fondo	11
Apartado preliminar. Materia de la controversia	11
Apartado I. Decisión	13
Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión	15
Tema I. Procedencia de la ampliación de demanda	15
1. Marco normativo respecto de la ampliación de una demanda	15
2. Caso concreto	16
3. Valoración	16
Tema II. Supuesta obstaculización en el ejercicio del cargo de la regidora, por la negativa de contratación y recontractación de prestadoras de servicios	21
1.1. Marco normativo que regula el deber de analizar integralmente los planteamientos de las partes	21
1.2. Marco normativo sobre el deber de motivar las decisiones	22
1.3. Marco normativo sobre la prueba circunstancial	23
1.4. Marco normativo sobre la reversión de la carga probatoria en VPG	24
2. Caso concreto	25
3. Valoración	26
Resuelve	32

Glosario

Actora/impugnante/inconforme/Domitila Lira/parte actora/quejosa:	Domitila Lira Arreola.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Electoral local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal de Querétaro/ Local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.
VPG:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.



Competencia, tercero interesado y procedencia

1. Competencia. Esta Sala Monterrey es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido contra una sentencia del Tribunal Local, en la que se determinó no renovar el contrato de prestación de servicios de la persona que apoyaba en sus funciones a la actora y determinó la inexistencia de la presunta VPG en contra de la regidora del Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, entidad federativa que formaba parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción, aunado a que, este órgano jurisdiccional ya había conocido de las determinaciones que precedieron a la resolución que ahora se impugna¹.

2. Tercero interesado. El 23 de octubre, compareció con tal carácter el síndico municipal del Ayuntamiento de Corregidora, Adolfo Colin Sánchez, quien se ostenta como el representante legal de dicho ayuntamiento, y parte del juicio local.

3

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que **no ha lugar a reconocerlo como tercero interesado** en el juicio, porque el síndico como representante del Ayuntamiento no tiene interés jurídico, ni un derecho incompatible, porque, por una parte, en su calidad de síndico no fue parte afectada en la cadena procesal, y por otra, dado que el ayuntamiento no fue un órgano denunciado ante la instancia local, pues los hechos denunciados se atribuyeron a la Secretaria del Ayuntamiento y al Presidente Municipal.

Incluso, aunque se alegue una posible obstaculización en el ejercicio del cargo de la regidora denunciante y posible VPG, lo cierto es que no se advierte que el síndico sea parte denunciada o el ayuntamiento en su integridad, es decir, como cuerpo colegiado, y dónde radicaría su afectación e incompatibilidad con la pretensión de la actora.

De ahí que, no sea procedente reconocer al síndico como representante del Ayuntamiento como tercero interesado.

¹ Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios Impugnación en Materia Electoral, así como por lo determinado por la Sala Superior en el acuerdo de sala del expediente SUP-JDC-539/2023.

3. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión².

Antecedentes³

I. Preliminar. Datos y hechos contextuales de la controversia

1. El 11 de junio de 2021, el **Instituto Electoral del Estado de Querétaro** expidió a favor de Domitila Lira la constancia de regidora electa por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, por el periodo de 2021-2024.

2. El 23 de junio, 16 y 23 de diciembre de 2022, **la regidora de Morena en Corregidora, Domitila Lira** presentó 3 peticiones, mediante las cuales solicitó a la Secretaría del Ayuntamiento diversa información y contratación o recontractación de prestadores de servicios que la asesoraran y auxiliaran en el desempeño de su cargo⁴.

² Véase el acuerdo de admisión emitido en el expediente en que se actúa.

³ Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

⁴ En dichas peticiones se solicitó lo siguiente:

Petición de 23 de junio: [...] *Por medio del presente, reciba un cordial saludo, al tiempo de solicitar lo siguiente: 1. Se me informe la cantidad de vehículos que son propiedad del Municipio de Corregidora [...]. 2. Se me informe si el Municipio de Corregidora, Querétaro; tiene en la actualidad suscrito contratos de arrendamiento de vehículos, y en caso de ser positivo, se me otorgue una copia certificada del contrato debidamente firmado, 3. Se me otorgue una copia certificada del contrato que se haya formalizado en razón de la contratación del suministro de combustible, 4. Se me haga entrega del listado total de vehículos que se encuentren en operación para las actividades propias del ayuntamiento en el que se incluya los arrendados como los propios debiendo diferenciar entre unos y otros [...]. 5. Se me haga entrega de un listado de los vehículos que se encuentren asignados a los Secretarios, Presidente Municipal o Regidores en su caso que bajo cualquier figura jurídica se encuentre en su asignación, así como en caso de que no se encuentre asignado personalmente a ellos, pero sí aún funcionario público de su dependencia y sea utilizado para las funciones propias del encargo del secretario en turno. 6. Se me informe cuantos vehículos propios o arrendados que son utilizados para las funciones propias del ayuntamiento se encuentran debidamente identificados (rotulados) en el cual deberá entregarse un listado, en el que deberá omitirse los vehículos de seguridad pública, protección civil, y servicios públicos municipales [...]. 8. Se me informe cuantos vehículos operativos y utilitarios se encuentran asignados a la oficina de la Presidencia Municipal, Secretaria Particular y Secretaria de Ayuntamiento en el que deberá entregarse un listado en el que también se especifique los vehículos de Seguridad Pública, Protección Civil y Servicios Públicos municipales [...].*

Petición de 16 de diciembre: [...] *Con el debido respeto comparezco ante usted para solicitar lo siguiente: a) La renovación para el ejercicio fiscal 2023, del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales número SAY/DJ/DC/50/2022, celebrado entre el Municipio de Corregidora, Querétaro y el Lic. Ángel Raúl Noyola Gudiño, en el cual el objeto pactado es que el prestador de servicios proporcione a la suscrita en mi carácter de Regidora integrante del Ayuntamiento de Corregidora, Qro., los servicios consistentes en brindar asesoría en materia jurídica, llevar a cabo la revisión y el seguimiento de los acuerdos de cabildo, Aclarando que el monto total contratado deberá ser el mismo que para el resto de los Regidores que integran el Ayuntamiento de Corregidora, Qro., conforme a lo que sea aprobado en el Presupuesto de Egresos para este Municipio correspondiente al ejercicio fiscal 2023. b) Se autorice la contratación por parte del Municipio de Corregidora, Querétaro, la contratación de 5 prestadores de servicios para que brinden a la suscrita asistencia personal, asesoría, y coadyuven con los asuntos municipales en los que intervengo con motiva de las funciones al cargo que ostento. Lo anterior, debido a que como es un hecho notorio, diversos Regidores que integran el H. Ayuntamiento de Corregidora, Qro., cuentan más de un asistente, asesor, gestor, auxiliar o cualquier otra clase personal, para la asistencia de las funciones y el correcto desempeño del cargo que ocupamos. Por lo que, independientemente del partido político, grupo o fracción al que pertenecemos, como miembros del H. Ayuntamiento de Corregidora, Qro., debe de prevalecer el principio de igualdad, equidad y buena administración pública, aún más cuando se trata de la asignación de recursos o elementos, ya sean materiales y/o personales, para lograr el correcto y digno desempeño de las funciones que estamos obligados a cumplir atendiendo, en mi caso específico, al cargo de Regidora miembro del H. Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro para el periodo 2021-2024 que digna y honorablemente ostento.*

Petición 23 de diciembre: [...] *Solicito a usted que a la mayor brevedad posible, proporcione a la suscrita, la información y/o los documentos en copia certificada, que se precisan a continuación: a) Me informe el monto al cuál ascendieron las prerrogativas que respecto al periodo octubre -diciembre 2021, fueron asignadas a todos y cada uno de los regidores que integran ramos el H. Ayuntamiento de Corregidora, Qro. debiendo proporcionar la información por cada regidor (a), b) En relación al periodo octubre diciembre 2021, me informe cuántos asesores y/o gestores y/o auxiliares y/o asistentes, fueron asignados por la Administración Pública Municipal y/o por el Municipio de Corregidora Querétaro, a todos y cada uno de los regidores que integramos el H. Ayuntamiento de Corregidora, Qro., debiendo proporcionar la información por cada regidor (a), c) En correlación al inciso inmediato anterior (inciso b), informar sobre cada asesor, gestor, auxiliar o asistente, etcétera [...]. d) Me informe el monto al cuál ascienden las prerrogativas que respecto al ejercicio fiscal 2022 fueron asignadas a todos y cada uno de los regidores que integramos el H. Ayuntamiento de Corregidora, Qro., debiendo proporcionar la información por cada regidor (a), e) En correlación al ejercicio fiscal 2022, me*



II. Juicios locales

1. Ante la omisión de dar respuesta sus peticiones, el 14 de diciembre de 2022 y el 20 de enero de 2023⁵, **la regidora de Morena en Corregidora, Domitila Lira promovió** medios de impugnación ante el Tribunal Local en contra de la Secretaria del Ayuntamiento y del Presidente Municipal, Roberto Sosa, como superior jerárquico y responsable de la administración municipal, por la presunta violación a su derecho de petición en materia política político-electoral, así como de ser votada, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo, alegando que cometieron violencia política y VPG en su perjuicio.

2. El 8 de febrero, **la Secretaria del Ayuntamiento envió** al Tribunal Local las respuestas a las 3 peticiones presentadas por la actora y señaló que la regidora Domitila Lira se negó a recibirlas, por lo que solicitó al Tribunal de Querétaro darle vista y sobreseer en los juicios por haber quedado sin materia⁶.

3. El 9 de febrero, el **Tribunal Local ordenó** dar vista a la actora con las respuestas enviadas por la Secretaria del Ayuntamiento, las cuales fueron desahogadas por la impugnante el 13 siguiente.

4. El 23 de febrero, el **Tribunal Local desechó** las demandas, al considerar que los medios de impugnación quedaron sin materia (TEEQ-JLD-38/2023 y TEEQ-JLD-3/2023 acumulados)⁷.

informe cuántos asesores y/o gestores y/o auxiliares y/o asistentes, han sido asignados por la Administración Pública Municipal y/o por el Municipio de Corregidora, Querétaro, a todos y cada uno de los regidores que integramos el H. Ayuntamiento de Corregidora, Qro., debiendo proporcionar la información por cada regidor (a), f) En correlación al inciso inmediato anterior (inciso e) informar, sobre cada asesor, gestor, auxiliar o asistente, etcétera, lo siguiente: nombre, a que regidor está o fue asignado, bajo que figura fue asignado[...] fecha de inicio de empleo [...] en su caso, fecha de término, el monto al cual ascienden o ascendieron sus ingresos por tal empleo[...], g) Me informe el monto al cual ascienden las prerrogativas que corresponderán a todos y cada uno de los regidores integramos del H. Ayuntamiento de Corregidora, Qro, para el ejercicio fiscal 2023, h) Deberá informar la fuente de la cual emane la información que proporcione sobre todos y cada uno de los puntos que anteceden [...]

⁵ En adelante, todas las fechas se refieren al año 2023, salvo precisión en contrario.

⁶ En respuesta a la petición del 23 de junio, a través del oficio SAY/DJ/10/2023 de 25 de enero, la Secretaria del ayuntamiento le informó a la regidora la cantidad de vehículos propiedad del municipio, a través de un listado total de los vehículos que se encuentran en operación para las actividades del ayuntamiento, además de un listado de los vehículos asignados a los Secretarios, Presidente Municipal o Regidores, la cantidad de vehículos propios o arrendados que son utilizados para las funciones propias del ayuntamiento y cuantos vehículos operativos y utilitarios se encuentran asignados a la oficina de la Presidencia Municipal, Secretaria Particular y Secretaria de Ayuntamiento, y con relación a los vehículos asignados a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento era imposible proporcionarle dicha información ya que supera el interés público general de que se difunda.

A través del oficio SAY/DJ/44/2023 de 19 de enero, la Secretaria del Ayuntamiento dio respuesta a la petición de 16 de diciembre en la que le informó a la regidora que, dentro de los presupuesto de egresos del municipio para el ejercicio fiscal 2023, no se contemplaron recursos para la contratación que solicitó, por lo que no podían ejercer recursos que no cuenten con suficiencia presupuestal bajo el objeto de contratación solicitado.

Finalmente, mediante el oficio SAY/DJ/19/2023 de 19 de enero, la Secretaria del Ayuntamiento respondió la petición de 23 diciembre, en la que señaló que las prerrogativas, *conforme a su definición "son los privilegios, gracias o excepciones que se conceden a alguien a consecuencia de alguna dignidad, de un cargo, de un empleo o de una condición particular"*, por lo que los integrantes del ayuntamiento no tienen contemplada ninguna prerrogativa bajo ese concepto, además le proporcionó una tabla en la que informó cuantos asesores y/o gestores fueron asignados a cada uno de los regidores y proporcionó el presupuesto de egresos del municipio para los ejercicios fiscales 2021 y 2022.

⁷ Dentro del expediente TEEQ-JLD-38/2022 y TEEQ-JLD-3/2023 acumulados.

III. Primer juicio federal

1. Inconforme, **la actora promovió** juicio electoral ante esta Sala Monterrey, ya que, desde su perspectiva, el Tribunal Local **i.** al no estudiar de fondo el asunto, transgredió su derecho a desempeñar su cargo de regidora a través de VPG, **ii.** no analizó que la dilación en darle respuesta a sus tres oficios constituía una vulneración al derecho a votar, en su vertiente de desempeño del cargo, y **iii.** omitió analizar el contenido de las respuestas a las solicitudes de información y no advirtió que estaban incompletas.

2. El 30 de marzo, esta **Sala Monterrey revocó** la sentencia del Tribunal Local que desechó las demandas, al estimar que, cuando se hace valer la posible violación a determinado derecho político-electoral en un contexto de VPG, debían ser analizados de forma integral, a fin de garantizar la restitución en el pleno ejercicio y goce del derecho vulnerado, lo que no aconteció, pues el Tribunal de Querétaro centró su análisis sólo en la omisión de la Secretaria del Ayuntamiento de dar respuesta a sus peticiones; aunado a que no se estudiaron los planteamientos sobre dilación injustificada para dar respuesta a sus peticiones o si se realizó en breve término; y tampoco se analizaron las manifestaciones referentes a que las respuestas son incompletas y **ordenó** a dicho Tribunal a que emitiera otra sentencia en la que, con perspectiva de género, estudiara la totalidad de los planteamientos (SM-JE-12/2023)⁸.

IV. Resolución en cumplimiento

1. En cumplimiento, el 25 de abril, el **Tribunal Local determinó** que no se obstaculizó el ejercicio del cargo de la impugnante, ni se vulneró su derecho de petición en materia política y tampoco se ejerció violencia política o VPG en su contra, además, revocó la segunda respuesta, al estimar que la Secretaria del Ayuntamiento carecía de competencia para negar las contrataciones solicitadas; y dio vista a la Comisión de Transparencia Estatal por la probable afectación del derecho de acceso a la información pública de la parte actora (TEEQ-JLD-38/2023 y TEEQ-JLD-3/2023 acumulados)⁹.

⁸ Dentro del expediente SM-JE-12/2023.

⁹ El Tribunal de Querétaro dentro del expediente TEEQ-JLD-38/2022 y TEEQ-JLD-3/2023 acumulados determinó lo siguiente: [...] *Dicho todo lo anterior, lo procedente es concluir que no se actualizan las vulneraciones que la parte actora aduce, pues no se obstaculizó el ejercicio de su cargo, no se vulneró su derecho de petición en materia política, ni se ejerció violencia política o VPMG en su perjuicio. No obstante, resulta procedente revocar el oficio SAY/DJ/44/2023 para restituir a la parte actora en el ejercicio de sus derechos, y ordenar a la secretaria del ayuntamiento que actúe como se*



2. El 27 de abril, en sesión ordinaria de cabildo, el **Ayuntamiento emitió** respuesta, en la cual renovó el contrato de prestación de servicios solicitado por la impugnante y negó la contratación de 5 personas más a cargo de la denunciante¹⁰.

V. Segundo juicio federal

1. Inconforme, el 3 de mayo, la **actora promovió** medio de impugnación ante esta Sala Monterrey, ya que, desde su perspectiva, el Tribunal Local **i.** no juzgó con perspectiva de género al concluir erróneamente que los actos que denunció no encuadraban en la comisión de VPG, **ii.** no fue exhaustivo, ya que no atendió todos los planteamientos de la impugnante, **iii.** fue incongruente al dictar la sentencia porque, por un lado, malinterpretó los términos en los que responsabilizó al Presidente municipal en los hechos denunciados y, por otro, dejó de atender el criterio asumido por él mismo al resolver otros asuntos, **iv.** fue indebido que señalara que no mencionó de forma indiciaria las obligaciones o atribuciones que pretendía cumplir, ya que dejó de tomar en cuenta que como regidora tiene facultades individuales y colegiadas que no se limitan a las sesiones de cabildo o el trabajo en comisiones, **v.** fue indebido que se diera vista a la Comisión de Transparencia Estatal porque es criterio de la SCJN que, tratándose de servidores públicos, no es aplicable el derecho de acceso a la información, pues este rige para particulares y, en el caso, ella presentó sus peticiones en su carácter de servidora pública y **vi.** incorrectamente revocó la

7

precisará en el apartado de efectos. Asimismo, resulta procedente dar vista a la comisión de transparencia, para que en el ámbito de sus atribuciones realice lo que en derecho proceda en torno al derecho de acceso a la información postulado por la parte actora.

¹⁰ En la sesión ordinaria de cabildo de 27 de abril el ayuntamiento entre otras, determinó: [...] PRIMERO. El H. Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, pone a consideración la renovación para el ejercicio fiscal 2023, del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales número SAY/DJ/50/2022, celebrado entre el Municipio de Corregidora, Querétaro y el Lic. Ángel Raúl Noyola Gudiño, en el cual el objeto pactado es que el prestador de servicios proporcione de la suscrita en mi carácter de Regidora integrante del Ayuntamiento de Corregidora, Qro., los servicios consistentes en Brindar asesoría en materia jurídica, llevar a cabo la revisión y el seguimiento de los acuerdos de cabildo, Aclarando que el monto total contratado deberá ser el mismo que para el resto de los Regidores que integran el Ayuntamiento de Corregidora, Qro., conforme a lo que sea aprobado en el Presupuesto de Egresos para este Municipio correspondiente al ejercicio fiscal 2023, conforme a lo dispuesto en el considerando identificado con el numeral 5 inciso a) del presente acuerdo de cabildo, una vez sometida a consideración de los miembros presentes del Ayuntamiento, se determina con 11 (once) votos a favor, 1 (un) voto en contra y 2 (dos) abstenciones.: SEGUNDO. El H. Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro, pone a consideración "se autorice la contratación por parte del Municipio de Corregidora, Querétaro, la contratación de 5 prestadores de servicio para que brinden a la suscrita asistencia personal, asesoría y coadyuven con los asuntos municipales en los que intervengo con motivo de las funciones al cargo que ostentó. Lo anterior, debido a que como es un hecho notorio diversos Regidores que integran el H. Ayuntamiento de Corregidora, Qro., cuentan con más de un asistente, asesor, gestor, auxiliar o cualquier otra clase de personal, para la asistencia de las funciones y el correcto desempeño del cargo que ocupamos. Por lo que, independientemente del partido político, o grupo o fracción al que pertenecemos, como miembros del H. Ayuntamiento de Corregidora, Qro, debe de prevalecer el principio de igualdad, equidad y buena administración pública, aún más cuando se trata de la asignación de recursos o elementos, ya sean materiales y/o personales para lograr el correcto y digno desempeño de las funciones que estamos obligados a cumplir atendiendo; en mi caso específico, al cargo de Regidora miembro del H. Ayuntamiento de Corregidora, Querétaro para el periodo 2021-2024 que digna y honorablemente ostento"(sic), conforme a lo dispuesto en el considerando identificado con el numeral 5 inciso b) del presente acuerdo de cabildo, una vez sometida a consideración de los miembros presentes del Ayuntamiento, se determina con 1 (un) voto a favor, 11 (once) votos en contra y 2 (dos) abstenciones. [...]

Segunda respuesta y ordenó que fuera el Ayuntamiento el que determinara la procedencia o no de la solicitud formulada, porque ella no planteó el agravio en esos términos en su demanda y, contrario a lo razonado en la sentencia, la Secretaria del Ayuntamiento sí cuenta con atribuciones para autorizar contrataciones de prestadores de servicios.

8 2. El 24 de mayo, esta **Sala Monterrey**, por una parte, **escindió** la demanda respecto al agravio relacionado con que fue incorrecto que, sin haberse incluido en el orden del día, correspondiente en la sesión del 27 de abril, el Ayuntamiento determinó no autorizar las contrataciones y recontractación que solicitó la actora, ya que esa circunstancia hizo que esa parte de la impugnación fuera conocida en primer momento por el Tribunal Local, en apego al principio de definitividad, pues no se actualizó ninguna excepción al deber de agotar las instancias previas que autorice a este órgano jurisdiccional conocer de manera directa la controversia¹¹ y **reencauzó** al Tribunal de Querétaro para que conociera, en primera instancia, el reclamo correspondiente y, por otra, **modificó** la resolución porque i. a diferencia de lo que sostuvo dicho Tribunal, el derecho de las regidurías a solicitar información y demás documentación relativa a la gestión municipal necesaria para el cumplimiento de sus funciones no puede condicionarse a que se señale la obligación, pues no existe una norma que establezca esa exigencia, y ii. aun cuando el Tribunal de Querétaro correctamente revocó una diversa respuesta recaída a una petición formulada por la impugnante, porque la funcionaria que la emitió carece de competencia para negar la celebración de los contratos, indebidamente dejó de atender el reclamo subsistente, vinculado con la dilación de emitir esa respuesta (SM-JDC-53/2023)¹².

¹¹ Esta Sala Monterrey determinó lo siguiente: *A su vez, se inconforma con lo decidido por el Ayuntamiento en cumplimiento a esa resolución. En esencia, refiere que, sin haberse incluido en el orden del día correspondiente, en sesión de veintisiete de abril, el Ayuntamiento determinó no autorizar las contrataciones y recontractación que solicitó. Situación que, argumenta, vulnera sus derechos político-electorales y evidencia desigualdad, discriminación y VPG en su contra, al negarle el acceso a prerrogativas a que tiene derecho con motivo de su cargo. Sobre todo, considerando que otras regidurías cuentan con más de una persona prestadora de servicios profesionales que les apoyan. Contra el último acto, antes de acudir a este Tribunal federal, quien promueve cuenta con un medio eficaz e idóneo para obtener una resolución que, en su caso, la restituya en los derechos que estima vulnerados, cuyo conocimiento corresponde al Tribunal local, con base en el sistema de medios de impugnación previsto en la legislación electoral del Estado de Querétaro. Esta circunstancia hace que esa parte de la impugnación deba ser conocida en primer momento por la instancia ordinaria, en apego al principio de definitividad, pues no se actualiza ninguna excepción al deber de agotar las instancias previas que autorice a esta Sala Regional conocer de manera directa esa controversia²⁰, aunado a que, aun cuando los actos combatidos están relacionados, cierto es que pueden ser analizados separadamente sin atentar contra la continencia de la causa. Por tanto, se escinde de la demanda la inconformidad de la Regidora respecto del acto emitido por el Ayuntamiento en cumplimiento a la sentencia impugnada y se reencauza al Tribunal local a fin de que, como autoridad jurisdiccional a quien compete conocer en primera instancia del reclamo correspondiente, se pronuncie en plenitud de atribuciones.*

¹² Dentro del expediente SM-JDC-53/2023.



3. En cumplimiento a la escisión de esta Sala Monterrey, el 30 de mayo, el **Tribunal Local integró** el juicio ciudadano local TEEQ-JLD-8/2023, en contra de la determinación del Ayuntamiento de no autorizar las contrataciones y recontractación que solicitó, lo cual, desde la perspectiva de la impugnante, vulnera sus derechos político-electorales y evidencia desigualdad, discriminación y VPG en su contra al negarle el acceso a prerrogativas a que tiene derecho con motivo de su cargo.

VI. Segunda resolución en cumplimiento a la escisión del SM-JDC-53/2023

1. El 16 de junio, la **impugnante presentó** una escrito de ampliación de la demanda en el expediente TEEQ-JLD-8/2023, en el que realizó diversas manifestaciones, señaló actos impugnados, agravios y autoridades responsables **distintas** a las que fueron materia de la escisión ordenada en la sentencia de esta Sala Monterrey, como se precisa a continuación:

- i. El oficio de 25 de abril, (oficio SAY/DAC/AC/811/2023), mediante el cual se convocó a la sesión de 27 de abril y se omite incluir en el orden del día la autorización de las contrataciones de 5 prestadores de servicios profesionales a su cargo.
- ii. El contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito entre el Municipio de Corregidora y una persona (oficio SAY/D3/147/2023) que deriva de la autorización emitida en sesión de Cabildo de 27 de abril, y que fue firmado el 6 de junio, estableciendo en el contrato como fecha de firma del 2 de mayo, pues desde su perspectiva, se condujeron con dolo, alevosía y ventaja en el proceso de elaboración y firma del contrato de prestación de servicios profesionales.
- iii. La omisión de prever y estipular el pago retroactivo de los meses de enero, febrero, marzo y abril, en la renovación del contrato de prestación de servicios profesionales que fue aprobado en la sesión de cabildo de 27 de abril (contrato SAY/DJ/DC/50/2022).
- iv. La VPG que aduce le ocasionan todos los actos impugnados y las autoridades responsables, en vulneración de sus derechos político-electorales.

2. El 21 de junio, el **Tribunal Local requirió** a la actora para que precisara los actos reclamados que atribuía al Presidente Municipal y a la Directora Jurídica y

consultiva adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento de Corregidora y, el 26 de siguiente, la **actora realizó** diversas manifestaciones y precisó los actos que atribuía a cada una de las autoridades que refirió como responsables en su escrito de ampliación.

3. El 19 de julio, el **Tribunal Local escindió** el escrito de ampliación de demanda presentado por la actora en el expediente TEEQ-JLD-8/2023, para que se integrara un expediente de **un nuevo medio de impugnación por cada uno de los actos impugnados** por la actora, en los que además de estudiar el acto impugnado correspondiente, de ser procedente, debían determinar si se acreditó la VPG en contra de la impugnante, ya que los actos que señaló fueron distintos a los que impugnó ante la Sala Monterrey y que dieron origen a la escisión e integración del juicio local¹³.

10

4. El 12 de octubre, el **Tribunal Local**, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Monterrey en el juicio ciudadano SM-JDC-53/2023, por una parte, **sobreseyó** la parte en la que se controvierte el acuerdo de cabildo, en el que, entre otras cuestiones, se determinó no autorizar la recontractación de un asesor jurídico, al considerar que el hecho era inexistente y, por otra, se **confirmó** el citado acuerdo, en el que, también se negó la contratación de 5 personas prestadoras de servicios para auxiliar a la denunciante, porque durante los meses de enero a abril, la actora sí contó con el apoyo de un prestador de servicios profesionales, lo cual no la colocó en una situación desigual frente a las demás personas que desempeñan un cargo similar, aunado a que, no se acreditó que los demás regidores contaran con más personas prestadoras de servicios profesionales y, finalmente, al no acreditarse los hechos materia de análisis, se declaró inexistente la infracción de VPG en perjuicio de la actora¹⁴.

VII. Tercer juicio federal

1. EL 27 de octubre, **la impugnante promovió** medio de impugnación ante la Sala Toluca, y el 28 siguiente dicho órgano jurisdiccional realizó una consulta competencial ante la Sala Superior; ello, a partir de la emisión del acuerdo del

¹³ El Tribunal Local dentro del expediente TEEQ-JLD-8/2023 determinó lo siguiente: *Esto, porque resulta indispensable efectuar la tramitación y publicación respecto a cada uno de tales actos impugnados y a la vez, que las distintas autoridades señaladas como responsables rindan sus respectivos informes circunstanciados y este Tribunal Electoral esté en posibilidad de analizar lo que corresponda en lo relativo a cada uno de ellos. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución Federal, que refiere que para el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se ha establecido un sistema de medios de impugnación, el cual, entre otros aspectos, debe garantizar los principios constitucionales en la materia, lo que es acorde con lo previsto por el artículo 3 de la Ley de Medios.*

¹⁴ Dentro del expediente TEEQ-JLD-8/2023.



Consejo General del Instituto Nacional Electoral a través del cual, entre otras cuestiones, se determinó que el estado de Querétaro dejaría de pertenecer a la Segunda Circunscripción para integrarse a la Quinta Circunscripción, con sede en Toluca¹⁵.

2. El 14 de noviembre, la **Sala Superior determinó** que esta Sala Monterrey es competente para conocer el presente juicio, ya que ha sido la autoridad que ha conocido la cadena impugnativa¹⁶.

Estudio de fondo

Apartado preliminar. Materia de la controversia

1. **Origen de la controversia.** La controversia tiene origen en el juicio ciudadano SM-JDC-53/2023, en el que, entre otras cuestiones, se escindió de la demanda federal los argumentos relacionados con lo decidido por el Ayuntamiento, en cumplimiento a la resolución del juicio ciudadano local TEEQ-JLD-38/2022 y su acumulado TEEQ-JLD-3/2023, por la que, revocó la respuesta otorgada por la Secretaría del Ayuntamiento y ordenó al Ayuntamiento que, como órgano colegiado, conociera de la petición formulada por la denunciante, en la cual solicitó la recontractación de su asesor jurídico, así como la contratación de 5 personas prestadoras de servicios que la auxiliaran en el desempeño de su cargo.

En esencia, la denunciante refirió que, sin haberse incluido en el orden del día correspondiente, en sesión de 27 de abril, el Ayuntamiento determinó no autorizar las contrataciones y recontractación que solicitó. Situación que, argumenta, vulnera sus derechos político-electorales y evidencia desigualdad, discriminación y VPG en su contra, al negarle el acceso a prerrogativas a que tiene derecho con motivo de su cargo. Sobre todo, considerando que otras regidurías cuentan con más de una persona prestadora de servicios profesionales que les apoyan.

De ahí que, esta Sala Monterrey considerara que la denunciante cuenta con un medio eficaz e idóneo para obtener una resolución que, en su caso, la restituya en los derechos que estima vulnerados, cuyo conocimiento corresponde al Tribunal local, con base en el sistema de medios de impugnación previsto en la

¹⁵ Dentro del expediente ST-JDC-148/2023.

¹⁶ Mediante el acuerdo de sala SUP-JDC-539/2023.

*legislación electoral del Estado de Querétaro*¹⁷, por lo que, la impugnación debía conocerse por la instancia ordinaria, en apego al principio de definitividad y al no actualizarse alguna excepción de agotar las instancias previas. En consecuencia, *se reencauzó al Tribunal local a fin de que, como autoridad jurisdiccional a quien compete conocer en primera instancia del reclamo correspondiente, se pronuncie en plenitud de atribuciones.*

2. En la sentencia impugnada, el Tribunal de Querétaro, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Monterrey en el juicio ciudadano SM-JDC-53/2023, por una parte, sobreseyó la parte en la que se controvierte el acuerdo de cabildo, en el que, entre otras cuestiones, se determinó no autorizar la recontractación de un asesor jurídico, al considerar que el hecho era inexistente y, por otra, se confirmó el citado acuerdo, en el que, también se negó la contratación de 5 personas prestadoras de servicios para auxiliar a la denunciante, porque durante los meses de enero a abril, la actora sí contó con el apoyo de un prestador de servicios profesionales, lo cual no la colocó en una situación desigual frente a las demás personas que desempeñan un cargo similar, aunado a que, no se acreditó que los demás regidores contaran con más personas prestadoras de servicios profesionales y, finalmente, al no acreditarse los hechos materia de análisis, se declaró inexistente la infracción de VPG en perjuicio de la actora.

3. Pretensión y planteamientos. La parte actora pretende que esta Sala Monterrey revoque la sentencia del Tribunal de Querétaro, bajo las consideraciones esenciales de que la autoridad responsable: **i)** debió admitir el escrito de ampliación de demanda, al ser incorrecto que se considerara el plazo de 4 días para presentarlo después de tener conocimiento del acto impugnado, **ii)** debió estudiar el hecho consistente en la omisión de incluir al orden del día, el punto de acuerdo relacionado con la contratación de 5 prestadores de servicios profesionales a su cargo y la recontractación que solicitó respecto del prestador de servicios que tenía a su cargo en los meses de enero a abril de 2023, en cumplimiento a una sentencia local, dado que lo hizo valer desde su demanda

¹⁷ Como se advierte de lo señalado en los artículos 90 y 91, fracción X, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, que señalan lo siguiente:

Artículo 90. *El juicio local de los derechos político electorales procederá cuando la ciudadanía por propio derecho y en forma individual o a través de sus representantes, o por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o grupo vulnerable, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votada en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos públicos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. /// Asimismo, es procedente cuando se impugnen actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico o legítimo, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales.*

Artículo 91. *El juicio local de los derechos político electorales podrá ser promovido por la ciudadanía: [...] X. Se involucre su derecho al desempeño de un encargo de elección popular; o (sic)*



inicial, y **iii)** debió valorar más medios probatorios, así como realizar diligencias de mejor proveer y no sólo el informe circunstanciado para acreditar que no se obstaculizó el ejercicio del cargo de la actora por la negativa de contratación de 5 prestadores de servicios profesionales a cargo de la regidora y, en consecuencia, realizar el estudio de VPG conforme a la metodología correspondiente.

4. Cuestiones a resolver. A partir de lo considerado por la responsable y los planteamientos de la impugnante, determinar: **i)** ¿Si fue correcto que se determinara improcedente el escrito de ampliación de demanda?, **ii)** ¿El Tribunal Local debió estudiar el hecho consistente en la omisión de incluir al orden del día, el punto de acuerdo relacionado con la contratación de 5 prestadores de servicios profesionales a su cargo y la recontractación que solicitó respecto del prestador de servicios que tenía a su cargo en los meses de enero a abril de 2023, en cumplimiento a una sentencia local? y **iii)** ¿el Tribunal Local únicamente tomó en cuenta el informe circunstanciado para acreditar que no se obstaculizó el ejercicio del cargo de la actora por la negativa de contratación de 5 prestadores de servicios profesionales a cargo de la regidora y, en consecuencia, si la responsable debía realizar el estudio de VPG conforme a la metodología correspondiente?

13

Apartado I. Decisión

Esta Sala Monterrey considera que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de Querétaro que, en cumplimiento a lo ordenado por este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano SM-JDC-53/2023, por un lado, sobreseyó la parte en la que se controvierte el acuerdo de cabildo, en el que, entre otras cuestiones, se determinó no autorizar la recontractación de un asesor jurídico, al considerar que el hecho era inexistente y, por otro lado, confirmó el citado acuerdo, en el que, también se negó la contratación de 5 personas prestadoras de servicios para auxiliar a la denunciante, porque durante los meses de enero a abril, la actora sí contó con el apoyo de un prestador de servicios profesionales, lo cual no la colocó en una situación desigual frente a las demás personas que desempeñan un cargo similar, aunado a que, no se acreditó que los demás regidores contaran con más personas prestadoras de servicios profesionales y, finalmente, al no acreditarse los hechos materia de análisis, se declaró inexistente la infracción de VPG en perjuicio de la actora.

14

Lo anterior, **porque este órgano constitucional considera** que: **i) debe quedar firme** la determinación del Tribunal Local, en cuanto a que no resultaba procedente admitir su **ampliación de demanda**, porque, por una parte, la actora únicamente realizó manifestaciones accesorias sobre los mismos hechos señalados en su demanda principal, sin brindar argumentos adicionales o hechos acontecidos después de la presentación de su demanda o desconocidos al momento de presentar el medio de impugnación y, por otra parte, porque, como lo estimó el Tribunal de Querétaro ha sido criterio de este Tribunal Electoral que los escritos de ampliación de demanda deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, por lo que, al estipularse en la legislación local que el plazo para promover un juicio ciudadano local es de 4 días, lo correcto es que el escrito de ampliación se hubiera presentado 4 días posteriores en que la actora tuvo conocimiento del acto impugnado; asimismo, **ii)** contrario a lo que señala la impugnante, el Tribunal Local, para acreditar que no se obstaculizó el ejercicio del cargo de la regidora por la negativa de contratación de 5 prestadores de servicios profesionales a su cargo, no sólo tomó en cuenta el informe circunstanciado, sino que realizó un análisis individual y global de las pruebas obtenidas durante la sustanciación del medio de impugnación -incluidas las fotografías y links aportadas por la denunciante- y, a partir de ello, determinó que las demás regidurías no contaban con más asesores que la denunciante y, finalmente, **iii)** a ningún fin práctico llevaría estudiar o emitir pronunciamiento respecto la omisión de incluir en el orden del día de la sesión de cabildo, el punto de acuerdo relacionado con la contratación de 5 personas y la recontractación de un asesor a cargo de la actora; pues, finalmente, **quedó firme** el tema relacionado contratación de los prestadores de servicios profesionales y, consecuentemente, no se acreditaría la obstaculización en el ejercicio del cargo de la actora y tampoco la VPG.

Apartado II. Desarrollo o justificación de la decisión

Tema I. Procedencia de la ampliación de demanda

1. Marco normativo respecto de la ampliación de una demanda

Es criterio de este Tribunal Electoral que los escritos de ampliación de demanda deben **presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial**, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de



los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción¹⁸.

No obstante, **cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que la o el promovente sustentó sus pretensiones** o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que esos hechos guarden vinculación con los actos reclamados en la demanda inicial¹⁹.

Finalmente, si bien, se ha considerado que con la presentación de una demanda se agota el derecho de acción, **cuando los planteamientos sean sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido y se presenten dentro del plazo legal** previsto para ello, por excepción, tal situación no conduce a su desechamiento, por lo que, de reunir el resto de los requisitos de procedencia, resulta viable el estudio de los hechos y agravios vertidos en ellas²⁰.

15

En Querétaro, la legislación local prevé que **los medios de impugnación deberán presentarse en un plazo de 4 días**, contados a partir del momento en

¹⁸ **Jurisprudencia 13/2009**, de rubro y texto: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, 9, párrafo 1, inciso f); 16, párrafo 4; 43, 55, 63, párrafo 2; 66 y 91, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción.

¹⁹ **Jurisprudencia 18/2008**, de rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR**. Los derechos de defensa y audiencia, así como a la tutela judicial efectiva, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, implican que los justiciables conozcan los hechos en que se sustentan los actos que afecten sus intereses, para garantizarles la adecuada defensa con la posibilidad de aportar las pruebas pertinentes. Así, cuando en fecha posterior a la presentación de la demanda surgen nuevos hechos estrechamente relacionados con aquellos en los que el actor sustentó sus pretensiones o se conocen hechos anteriores que se ignoraban, es admisible la ampliación de la demanda, siempre que guarden relación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería incongruente el estudio de argumentos tendentes a ampliar algo que no fue cuestionado; por ende, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

²⁰ **Tesis LXXIX/2016**, de rubro y texto: **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**. - De lo establecido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la jurisprudencia de rubro **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**, se advierte que, por regla general, la presentación de una demanda por los sujetos legitimados activamente cierra la posibilidad jurídica de accionar una diversa en contra de un mismo acto, y da lugar al desechamiento de las promovidas posteriormente; sin embargo, cuando los planteamientos sean sustancialmente diferentes en cuanto a su contenido y se presenten dentro del plazo legal previsto para ello, por excepción, tal situación no conduce a su desechamiento, por lo que de reunir el resto de los requisitos de procedencia, resulta viable el estudio de los hechos y agravios vertidos en ellas. Lo anterior potencializa el derecho de acceso a la justicia y al recurso judicial efectivo de los justiciables.

que surta sus efectos la notificación o se tenga conocimiento del acto o resolución recurrida (artículo 24 de la Ley Electoral Local²¹).

2. Caso concreto

El **Tribunal Local** tuvo como improcedente el escrito de ampliación de demanda y vista del desahogo de la actora, sustancialmente, porque no aducía hechos supervinientes después de la presentación de la demanda y por la extemporaneidad del escrito, dado que, los actos que se pretendían impugnar -oficio, por el que se convoca a la sesión de 27 de abril y del que tuvo conocimiento la actora el mismo 27, así como diversos actos emanados de la sesión en comento- debieron impugnarse en un plazo posterior de 4 días.

16 Ante esta **instancia federal** la impugnante combate la improcedencia de su ampliación de demanda y pretende que se estudie, porque, desde su perspectiva, su escrito estaba *íntimamente relacionado* con el escrito primigenio, además, era improcedente que el Tribunal Local considerara que debió presentar su escrito de ampliación 4 días posteriores al 27 de abril (fecha del acuerdo de cabildo).

3. Valoración

3.1. Esta **Sala Monterrey** considera que **no le asiste la razón** a la impugnante, porque es correcto que el Tribunal Local tuviera como improcedente la ampliación de demanda presentada por la actora, por la que pretendía impugnar la convocatoria a la sesión de cabildo de 27 de abril, así como lo determinado en la misma, en la que se dio respuesta a las peticiones de la inconforme, en específico, respecto a la renovación del contrato de servicios profesionales de un asesor a su cargo durante los meses de enero a abril de 2023, así como la solicitud de contratación de 5 personas más a su cargo, porque, por una parte, fue correcto lo decidido por el Tribunal Local, dado que el escrito de la parte actora no cumplía las características de una ampliación de demanda que es evitar la vulneración al derecho a tener una adecuada defensa ante hechos posteriores o desconocidos al momento de presentar la demanda, pues pretendía realizar manifestaciones accesorias sobre los mismos hechos de su demanda principal, sin que brindara argumentos adicionales derivados después de presentar la

²¹ Artículo 24. Los medios de impugnación deberán presentarse en un plazo de cuatro días, contados a partir del momento en que surta sus efectos la notificación o se tenga conocimiento del acto o resolución recurrida, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento



demanda y por otra, porque, como lo estimó el Tribunal Local, es criterio de este Tribunal Electoral que los escritos de ampliación de demanda deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, por lo que, al estipularse en la legislación local que el plazo para promover un juicio ciudadano local es de 4 días, lo correcto, es que el escrito de ampliación se presentara 4 días posteriores en que la impugnante tuvo conocimiento del acto impugnado.

En efecto, en la **demanda primigenia** presentada el 3 de mayo²², en esencia, la quejosa controvierte lo decidido por el Ayuntamiento en cumplimiento a la resolución SM-JE-12/2023 y refiere que, sin haberse incluido en el orden del día correspondiente, en sesión de 27 de abril, el Ayuntamiento determinó no autorizar las contrataciones y recontractación que solicitó, situación que, a consideración de la actora, vulnera sus derechos político-electorales y evidencia desigualdad, discriminación y VPG en su contra, al negarle el acceso a prerrogativas a que tiene derecho con motivo de su cargo, sobre todo, considerando que otras regidurías cuentan con más de una persona prestadora de servicios profesionales que les apoyan.

En el **escrito de ampliación de demanda y la vista del desahogo** de la actora, presentados el 16 y 26 de junio de 2023, respectivamente, la impugnante controvierte: **1)** el oficio de 25 de abril, mediante el cual se convocó a la sesión de 27 de abril y se omite incluir la autorización de las contrataciones de 5 prestadores de servicios profesionales a su cargo y la recontractación que solicitó respecto del prestador de servicios que tenía a su cargo en los meses de enero a abril de 2023, en cumplimiento a la resolución del Tribunal Local, **2)** el contrato de prestación de servicios profesionales -renovación-, suscrito entre el Municipio de Corregidora y el prestador de servicios profesionales que deriva de la autorización emitida en sesión de Cabildo de 27 de abril, y que fue firmado el 6 de junio, estableciendo en el contrato como fecha de firma del 2 de mayo, pues desde su perspectiva, le ocasionó agravios, entre otras cuestiones, el conducirse con dolo, alevosía y ventaja en el proceso de elaboración y firma del contrato de prestación de servicios profesionales, **3)** la omisión de prever y estipular el pago retroactivo de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2023, derivado de la renovación del contrato de prestación de servicios profesionales de la persona a cargo de la denunciante, y **4)** la VPG que le ocasionaron todos los actos

²² Demanda presentada ante esta Sala Monterrey, escindida y reencauzada al Tribunal Local en el juicio ciudadano SM-JDC-53/2023, para que conociera respecto de lo decidido por el Ayuntamiento, en cumplimiento a la resolución SM-JE-12/2023.

impugnados y las autoridades responsables, en vulneración de sus derechos político-electorales.

Al respecto, el **Tribunal Local consideró** que la actora refirió como actos impugnados la sesión de cabildo en respuesta a las peticiones que formuló, por lo que no se trataban de hechos supervinientes o desconocidos, de ahí que no era posible el análisis de lo expresado en la sesión de cabildo, pues la ampliación de demanda no constituía una segunda oportunidad para impugnar el mismo acto o perfeccionarlo.

18

Máxime que, a consideración del Tribunal Local la ampliación de demanda fue extemporánea, porque se presentó el 16 de junio y la sesión de cabildo se llevó a cabo el 27 de abril, es decir, 34 días después de que la impugnante tuvo conocimiento de la respuesta a sus peticiones, debido a su participación en la sesión de cabildo.

Asimismo, la responsable consideró que respecto del oficio de 25 de abril, mediante el cual se convocó a la sesión de 27 de abril, en el que se omitió incluir la autorización de las contrataciones de 5 prestadores de servicios profesionales a su cargo y la recontractación que solicitó respecto del prestador de servicios que tenía a su cargo en los meses de enero a abril de 2023, en cumplimiento a la resolución del Tribunal Local, tampoco se trató de un hecho superviniente o desconocido, aunado a que su presentación también fue extemporánea, ya que se presentó 35 días después de que la actora supuestamente tuvo conocimiento del oficio impugnado.

En relación al contrato de prestación de servicios por la omisión de prever y estipular el pago retroactivo de los meses de enero, febrero, marzo y abril de 2023, derivado de la renovación del contrato de prestación de servicios profesionales de la persona a cargo de la denunciante, la responsable consideró que aun teniendo como supervinientes los hechos, al firmarse el contrato el 6 de junio -posterior a la fecha de la demanda primigenia de 3 de mayo-, lo cierto es que la presentación de la ampliación de demanda el 16 de junio, supera el plazo de 4 días previsto en la legislación local, por lo que, también es extemporáneo.



Finalmente, el Tribunal Local consideró que la decisión no generaba perjuicio a la parte actora en su pretensión, ya que los citados actos impugnados fueron escindidos a nuevos medios de impugnación.

3.1.1. En atención de lo expuesto, esta **Sala Monterrey considera** que, contrario a lo que aduce la actora, respecto a que debía de estudiarse su escrito de ampliación de demanda al estar *íntimamente relacionado* con el escrito primigenio, es correcto el análisis del Tribunal Local, porque los agravios que realizó la impugnante en el escrito de ampliación y el desahogo a la prevención, los realizó a modo de complementar y perfeccionar los agravios planteados en la primera de sus demandas, es decir, no se trataba hechos novedosos o desconocidos que, en su caso, hicieran procedente una ampliación de la misma²³.

En efecto, se advierte que los planteamientos de demanda primigenia, así como del escrito de ampliación y la vista desahogada, son sustancialmente similares, en cuanto a su contenido y alcance, dado que se impugna la convocatoria a la sesión de cabildo de 27 de abril, así como lo determinado en la misma, en la que se dio respuesta a las peticiones de la actora, en específico, respecto a la renovación del contrato de servicios profesionales de un asesor a su cargo durante los meses de enero a abril de 2023, así como la solicitud de contratación de 5 personas más a su cargo.

En ese sentido, como lo decidió el Tribunal Local, el escrito de la actora no cumplía las características de una ampliación de demanda, que es evitar la vulneración al derecho a tener una adecuada defensa ante hechos posteriores o desconocidos al momento de presentar la demanda, dado que pretendía realizar manifestaciones accesorias sobre los mismos hechos de su demanda principal, a fin de demostrar lo incorrecto de la decisión del Tribunal Local, sin que brindara argumentos adicionales derivados después de presentar la demanda.

Considerar lo contrario, implicaría constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya controvertidos, que impediría a este órgano jurisdiccional a resolver dentro de los plazos legalmente establecidos, de ahí que,

²³ De conformidad con la Jurisprudencia 18/2008, de rubro: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR.** Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 12 y 13.

fue correcto que el Tribunal Local considerara que era improcedente la ampliación de demanda.

3.1.2. Ahora bien, **tampoco le asiste la razón** a la impugnante cuando aduce que es incorrecto que el Tribunal Local determinara que su escrito debía presentarse 4 días posteriores a la sesión de cabildo de 27 de abril, porque esta **Sala Monterrey considera**, como lo estimó el Tribunal de Querétaro, es criterio de este Tribunal Electoral que los escritos de ampliación de demanda deben **presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial**, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción²⁴.

20 De ahí que, al estipularse en la legislación local que el plazo para promover un juicio ciudadano local es de 4 días (artículo 24 de la Ley Electoral Local²⁵), lo correcto, es que el escrito de ampliación se presentara 4 días posteriores en que la actora tuvo conocimiento del acto impugnado.

En consecuencia, fue correcto que el Tribunal Local considerara que el escrito de ampliación era improcedente por ser extemporáneo, ya que el oficio de 25 abril, en el que se convocó a la sesión y del que la quejosa aduce que tuvo conocimiento hasta el 27 de abril, así como los actos emanados de la sesión en comento, debían impugnarse 4 días posteriores a los que tuvo conocimiento la actora, según lo estipulado en la legislación local, por lo que, el plazo legal transcurrió del 28 de abril al 4 de mayo²⁶.

De manera que, si la ampliación de demanda se presentó en el Tribunal de Querétaro hasta el 16 de junio es evidente su presentación fuera del plazo y, en consecuencia, su extemporaneidad.

²⁴ **Jurisprudencia 13/2009**, de rubro y texto: **AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 116, fracción IV, incisos d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, 9, párrafo 1, inciso f); 16, párrafo 4; 43, 55, 63, párrafo 2; 66 y 91, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la ampliación de demanda por hechos nuevos íntimamente relacionados con la pretensión deducida, o desconocidos por la parte actora al momento de presentar la demanda está sujeta a las reglas relativas a la promoción de los medios de impugnación; por tanto, los escritos de ampliación deben presentarse dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la respectiva notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción, pues con esta interpretación se privilegia el acceso a la jurisdicción.

²⁵ Artículo 24. Los medios de impugnación deberán presentarse en un plazo de cuatro días, contados a partir del momento en que surta sus efectos la notificación o se tenga conocimiento del acto o resolución recurrida, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento

²⁶ Considerando como inhábil el 1 de mayo, de conformidad con el *Acuerdo Plenario del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, por el que se aprueba el calendario laboral para el año dos mil veintitrés*.



3.3. Finalmente, resulta **ineficaz** el agravio respecto a que el juicio local no se vio afectado con la escisión de diversos actos procesales de su escrito de ampliación, porque, con independencia de la escisión, lo cierto es que el Tribunal Local sí estudio los requisitos de procedencia del escrito de ampliación.

Tema II. Supuesta obstaculización en el ejercicio del cargo de la regidora, por la negativa de contratación y recontratación de prestadoras de servicios

1.1. Marco normativo que regula el deber de analizar integralmente los planteamientos de las partes

La Constitución General establece que los juicios que se sigan mediante los tribunales competentes deben llevarse a cabo con apego a las formalidades esenciales del procedimiento y a los preceptos señalados en las leyes federales o locales correspondientes (artículo 14, párrafo II²⁷).

21

De lo anterior, se desprende que, con el fin de no trasgredir la norma constitucional, las autoridades están obligadas a garantizar la adecuada y oportuna defensa de las partes que actúen en el proceso y con ello evitar colocar a los gobernados en un estado de indefensión que pueda trascender negativamente en la defensa de sus derechos²⁸.

Las autoridades electorales y órganos partidistas, administrativos y/o jurisdiccionales, tienen el deber de pronunciarse en sus determinaciones o resoluciones, sobre todo de las pretensiones que se plantean, con independencia de la manera en la que se atiendan o se resuelvan, para cumplir con el deber de administrar justicia completa, en términos de lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución General²⁹.

²⁷ **Artículo 14.** [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. [...]

²⁸ **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."

²⁹ **Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. [...]

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia 43/2002, de Sala Superior, de rubro y texto: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE**

Con la precisión de que, especialmente, en el caso de los órganos que atienden por primera vez la controversia tienen el deber de pronunciarse sobre todas las pretensiones y planteamientos sometidos a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, así como valorar los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones³⁰, por más que estimen que basta el análisis de algunos para sustentar una decisión desestimatoria.

1.2. Marco normativo sobre el deber de motivar las decisiones

La Constitución General establece que los órganos jurisdiccionales deben vigilar que los actos emitidos por las autoridades competentes estén debidamente motivados, lo que implica, que deban señalarse las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se consideraron en su emisión, además de verificar que los motivos expuestos y disposiciones aplicables al caso sean congruentes (artículo 16).

1.3. Marco normativo sobre la prueba circunstancial

La SCJN ha sostenido que la prueba de indicios y el razonamiento que implica la presunción judicial debe estimarse como prueba circunstancial, la cual, no está desprovista de sustento, porque se apoya en el valor que corresponde a los indicios³¹.

Esta prueba tiene como punto de partida, hechos y circunstancias que están probados y de los cuales, se trata de desprender su relación con el hecho

EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución General.

³⁰ Véase la Jurisprudencia 12/2001 de rubro y texto: **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.**- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

³¹ Véase la Contradicción de Criterios (antes Contradicción de Tesis) 48/96.



inquirido, esto es, *un dato por complementar, o una hipótesis por verificar*, lo mismo sobre la materialidad del delito que sobre la identificación del culpable y acerca de las circunstancias del acto inculminado.

La autoridad judicial puede tomar en conjunto todas esas pruebas indirectas e integrar la prueba plena circunstancial, llamada prueba de indicios, en donde cada uno de ellos, si bien en forma autónoma y aislada no reviste esa plenitud, en su conjunto, puede adquirir total eficacia probatoria, por relacionarse y vincularse lógicamente entre sí, para crear absoluta convicción respecto a la conclusión que se pretende llegar.

Ello, bajo la premisa lógica fundamental de que, para llegar al análisis conjunto de los indicios o de todas las circunstancias, en primer lugar, los hechos que genera un indicio deban acreditarse en lo individual.

Esto es, que **la prueba circunstancial precisa para su integración que se encuentren acreditados todos los hechos indiciarios** y que exista un enlace natural indispensable entre la verdad conocida y la que se busca.

Asimismo, la SCJN también ha considerado que la valoración libre de la prueba circunstancial no equivale a la valoración de indicios carentes de razonamiento alguno, por lo que el juzgador deberá explicar el proceso racional por el que construyó las inferencias y mencionar las pruebas para tener por acreditados los hechos base, y de los criterios racionales que guiaron su valoración, pues el indicio por sí solo carece de alcance probatorio³².

1.4. Marco normativo sobre la reversión de la carga probatoria en VPG

Es criterio de este Tribunal Electoral que la reversión de las cargas probatorias opera a favor de la víctima en casos de VPG ante situaciones de dificultad probatoria, por lo que la persona denunciada como responsable tendrá la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia³³.

³² Criterio sostenido en la Tesis 1a. CCLXXXVI/2013 (10a.), de rubro: **PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. EL JUZGADOR DEBE EXPLICAR, EN LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, EL PROCESO RACIONAL A TRAVÉS DEL CUAL LA ESTIMÓ ACTUALIZADA.**

³³ Jurisprudencia 8/2023, de rubro: **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATAción DE DIFICULTADES PROBATORIAS.**

Al respecto, en dicho criterio se explicó que, si bien **a la víctima le corresponden cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos**, no se le puede someter a una exigencia imposible de prueba, cuando no existen medios directos o indirectos de prueba a su alcance.

Así, la reversión de cargas probatorias tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas de la prueba a las personas denunciadas como responsables para desvirtuar los hechos que se le imputan, cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima de violencia política resulte desproporcionada o discriminatoria.

24 Además, la Sala Superior, al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-957/2021 y SUP-JDC-540/2022, consideró que juzgar con perspectiva de género o aplicar la reversión de la carga de la prueba, no necesariamente conduce a que de forma mecánica se determine la existencia de la infracción, sino que es el estudio de las constancias y de las pruebas lo que permite al órgano jurisdiccional concluir si se actualiza o no la VPG.

Asimismo, esta Sala Monterrey ha determinado que, si bien las manifestaciones de la víctima son fundamentales en casos de VPG, **es necesario realizar un examen de estas y adminicularlas con los demás elementos de prueba, o aquellos que la autoridad investigadora se hubiese allegado a partir de diligencias**, a fin de determinar, mediante una valoración conjunta con perspectiva de género si, con base en el material probatorio se acreditaban o no los hechos denunciados.

Ello, tomando en cuenta que la reversión de la carga procesal no opera en automático a partir de las afirmaciones que se hagan en la denuncia, sino que, al ser un tema de VPG, los hechos denunciados constituyen una presunción de ser ciertos, que debe ser corroborada con cualquier otro indicio (aportado por la parte denunciante o allegado por la autoridad investigadora), a fin de ser valoradas en forma conjunta, y determinar, como se señaló, si acredita o no el hecho o los hechos denunciados³⁴.

³⁴ Criterio sostenido en el juicio ciudadano SM-JDC-2/2023.



2. Caso concreto

El **Tribunal Local** consideró que, por la negativa de contratación de 5 personas prestadoras de servicios para auxiliar a la impugnante en la sesión de cabildo, **no se acreditaba la obstaculización del ejercicio del cargo** de la inconforme durante los meses de enero a abril, pues la actora sí contó con el apoyo de un prestador de servicios profesionales, lo cual no la colocó en una situación desigual frente a las demás personas que desempeñan un cargo similar, aunado a que, no se acreditó que los demás regidores contaran con más personas prestadoras de servicios profesionales y, en consecuencia, al no acreditarse los hechos materia de análisis, se declaró inexistente la infracción de VPG en perjuicio de la parte actora.

En relación a la supuesta omisión de incluir en el orden del día sus peticiones respecto a la recontractación de un asesor y la contratación de 5 personas más a su cargo, el **Tribunal Local** consideró que en la demanda inicial la actora no expresó agravios en contra de dicha omisión, asimismo, concluyó que se trataba de un *nuevo acto impugnado* el oficio impugnado en la ampliación de demanda, mediante el cual se convocó a la sesión de 27 de abril y se omitió incluir la autorización de las contrataciones de 5 prestadores de servicios profesionales a su cargo y la recontractación que solicitó respecto del prestador de servicios que tenía a su cargo en los meses de enero a abril de 2023, en cumplimiento a la resolución del Tribunal Local, por lo que, al considerarse la *inviabilidad de tener por ampliada la demanda*, los agravios no serían estudiados.

Ante esta **instancia federal**, la promovente aduce que el Tribunal de Querétaro: **1)** en cuanto a la negativa de contratación, que: **i)** el Tribunal Local, al considerar que los medios que aportó la actora no eran suficientes, tenía el deber de ordenar medidas de mejor proveer, asimismo, que realizó una incorrecta valoración probatoria, al otorgar mayor valor al informe circunstanciado del Ayuntamiento para acreditar que las regidurías cuentan con un asesor, aun cuando en los links de transparencia del Ayuntamiento se advierte que ciertas personas forman parte del personal de diversos regidores, aunque estén dados de alta en otras dependencias, **ii)** Fue indebido que considerara que la contratación de 5 prestadores de servicios no genera obstaculización del ejercicio de su encargo, al no existir elementos que permitan advertir porque era indispensable contar con el número de personas solicitado, y **2)** en relación a la omisión de agregar al

orden del día, que la responsable no advirtió que lo que realmente impugnó, desde su demanda inicial, fue la omisión de incluir al orden del día el acuerdo.

3. Valoración

26 3.1. Esta **Sala Monterrey** considera que **no le asiste la razón** a la impugnante, respecto a que fue indebido que el Tribunal Local otorgará *mayor valor* al informe circunstanciado del Ayuntamiento para acreditar que las demás regidurías contaban con más de un asesor, en virtud de que no aportó mayores elementos de prueba, sin tomar en cuenta los links de transparencia del Ayuntamiento, de los que se advierten que ciertas personas forman parte del personal de diversos regidores adscritos a otras dependencias, porque, contrario a lo que señala la actora, para acreditar que no se obstaculizó el ejercicio del cargo de la regidora, la responsable no sólo tomó en cuenta el informe circunstanciado, sino que, realizó un análisis individual y global de las obtenidas durante la sustanciación del medio de impugnación -incluidas las fotografías y links aportadas por la denunciante- y, a partir de ello, determinó que los demás regidores no contaban con más asesores que la denunciante

En efecto, el Tribunal Local señaló que la petición de contratación de personal involucraba el derecho político electoral de la denunciante a ejercer su cargo, porque las regidurías deben contar con los recursos materiales y humanos que disponga el Ayuntamiento para desarrollar sus facultades, dado que, de conformidad con el artículo 32 de la Ley Orgánica, las regidurías cuentan con la atribución de proposición, análisis, decisión, supervisión y vigilancia en los asuntos de competencia colegiada del Ayuntamiento, respecto de materias de distinta índole que hacen necesaria la colaboración de personas asesoras.

En consecuencia, realizó el análisis de las siguientes pruebas:

-La sesión de cabildo, de la que se advierte que se sometió a consideración del Ayuntamiento, el punto de acuerdo relacionado con la contratación de 5 prestadores de servicios profesionales a su cargo y la recontractación que solicitó respecto del prestador de servicios que tenía a su cargo en los meses de enero a abril de 2023, en cumplimiento a una sentencia local.



- Informes de actividades de enero a abril del ejercicio de las funciones de la denunciante, en el que signa el asesor del que se solicitó la renovación de contrato, presentados por la actora³⁵.
- Contrato del prestador de servicios o asesor del mes de junio, en el que se le contrata de forma retroactiva desde enero de 2023.
- El informe rendido por la autoridad responsable, en el que se comunicó que las regidurías cuentan con una persona asignada para el desempeño de sus funciones, sin que obste para ello, que se hayan contratado los servicios respectivos de personas morales o físicas.
- Las fotografías y links de páginas de internet aportadas por la actora -certificadas a través del acta de verificación-, en las que se advierten personas, sin que, a consideración de la responsable, se identifique de manera clara la relación de los prestadores de servicios con alguna regiduría.

De lo anterior, el Tribunal Local concluyó que la negativa de contratar a 5 prestadores de servicios profesionales no producía *desigualdad y discriminación* en perjuicio de la denunciante, ni una obstaculización al ejercicio de su cargo, porque, con independencia de que adujera requerir a dicho personal, se acreditó que contó con la asesoría y auxilio de una persona, de la cual, incluso, solicitó la renovación de su contrato en la sesión de cabildo, aunado a que, de los informes de actividades de enero a abril del ejercicio de las funciones de la denunciante, se advierte que el prestador de servicios trabajó con ella, por lo que, sus funciones no se vieron mermadas con la contratación de 5 personas más.

Sin que, para el Tribunal Local, se considerara un obstáculo la dilación de la respuesta a la petición de contratar a los 5 asesores, pues ello fue tema de estudio en un juicio ciudadano local distinto, por lo que, no podría ser materia de estudio.

Tampoco, a consideración de la responsable, se advirtió que el apoyo de una persona a la actora la colocara en una situación desigual con otras regidurías, porque del informe rendido por la responsable, se informó que todas las regidurías contaban con una persona asignada para el desempeño de sus funciones, sin que obste para ello, que se hayan contratado los servicios respectivos de personas morales o físicas.

³⁵ Véase a fojas 308 a 320 del cuaderno accesorio único.

Además, la responsable consideró que las aseveraciones de la actora eran *imprecisa, genérica, carente de respaldo probatorio e insuficiente* para demostrar que los demás regidores tenían mas asesores, porque no se aportaron mayores elementos suficientes para acreditar lo contrario, aunado a que, solo obraba las pruebas de que todas las regidurías contaban con un asesor, por lo que, aunque la actora aportó fotografías y links de páginas de internet -certificadas en el acta de verificación-, lo cierto es que solo se advertían personas, sin que se identificara de manera clara la relación de los prestadores de servicios con alguna regiduría.

28

Por lo que, el Tribunal Local consideró que, aunque se le negó a la denunciante la contratación de 5 asesores, ello no le generó una afectación al ejercicio de su cargo, porque sí cuenta con personal de apoyo para el desempeño de sus funciones, el cual está identificado respecto a su nombre, cargo, adscripción y monto salarial que recibo en el desempeño de sus laboras y que le es pagado del presupuesto del Ayuntamiento.

En ese sentido, esta **Sala Monterrey** considera que **no tiene razón** a la actora, respecto a que fue indebido que el Tribunal Local otorgará *mayor valor* al informe circunstanciado del Ayuntamiento para acreditar que los demás regidores contaban con más de un asesor, en virtud de que no aportó mayores elementos de prueba, sin tomar en cuenta los links de transparencia del Ayuntamiento, de los que se advierten que ciertas personas forman parte del personal de diversos regidores adscritos a otras dependencias.

Lo anterior, porque, contrario a lo que señala la impugnante, la responsable, para acreditar los hechos, no sólo tomó en cuenta el informe circunstanciado, sino que, realizó un análisis individual y global de las obtenidas durante la sustanciación del medio de impugnación -incluidas las fotografías y links aportadas por la denunciante- y, a partir de ello, determinó que los demás regidores no contaban con más asesores que la denunciante.

3.1.1. En efecto, si bien las manifestaciones de la víctima son fundamentales en casos de VPG, es necesario realizar un examen de estas y adminicularlas con los demás elementos de prueba, o aquellos que la autoridad investigadora se hubiese allegado a partir de diligencias, a fin de determinar, mediante una



valoración conjunta con perspectiva de género si, con base en el material probatorio, se acreditaban o no los hechos denunciados.

Ello, tomando en cuenta que la reversión de la carga procesal no opera en automático a partir de las afirmaciones que se hagan en la denuncia, sino que, al ser un tema de VPG, los hechos denunciados constituyen una presunción de ser ciertos, que debe ser corroborada con cualquier otro indicio (aportado por la parte denunciante o allegado por la autoridad investigadora), a fin de ser valoradas en forma conjunta, y determinar, como se señaló, si acredita o no el hecho o los hechos denunciados³⁶.

Bajo ese contexto, si en el caso hubieron indicios respecto a la existencia de la conducta, es jurídicamente procedente revertir la carga de la prueba al denunciado, aun cuando los informes rendidos por el Ayuntamiento fueron los que generaron convicción de lo ocurrido³⁷

29

3.1.2. Además, en todo caso, la responsable no tomó en cuenta únicamente lo dicho por el Ayuntamiento en su informe circunstanciado, sino que valoró todo el caudal probatorio existente en el expediente, concretamente, la sesión de cabildo, los informes de actividades de enero a abril del ejercicio de las funciones de la denunciante, el contrato del prestador de servicios o asesor del mes de junio, el informe rendido por la autoridad responsable, las fotografías y links de páginas de internet aportadas por la actora -certificadas a través del acta de verificación.

3.1.3. Por otro lado, es **ineficaz** el agravio de la actora respecto a que el Tribunal Local no realizó una valoración y análisis de las conductas efectuadas bajo la teoría y metodología de VPG, por la negativa de contratar a 5 prestadores de servicios profesionales a cargo de la regidora denunciante, porque, fue correcta la decisión del Tribunal de Querétaro, pues ante la inexistencia de la obstaculización del cargo o la vulneración a alguno derecho político electoral, lo cierto es que no procedía el estudio de la acreditación de VPG.

3.2. Ahora bien, esta Sala Monterrey considera **ineficaz** el agravio de la actora, en el que aduce que la autoridad responsable no advirtió que lo que realmente

³⁶ Criterio sostenido en el juicio ciudadano SM-JDC-2/2023.

³⁷ Similar criterio se sostuvo en el SM-JDC-95/2023.

impugnó, desde su demanda inicial, fue la **omisión de incluir al orden del día** de la sesión de cabildo, el punto de acuerdo relacionado con la contratación de 5 prestadores de servicios profesionales a su cargo y la recontractación que solicitó respecto del prestador de servicios que tenía a su cargo en los meses de enero a abril de 2023.

Lo anterior, porque **ningún fin práctico** tendría estudiar o emitir pronunciamiento respecto la omisión de incluir al orden del día de la sesión de cabildo, el punto de acuerdo relacionado con la contratación de 5 personas más y la recontractación de un asesor a cargo de la actora, **pues, finalmente**, en el tema de contratación de los prestadores de servicios profesionales, no se acreditaría la obstaculización en el ejercicio del cargo de la actora y tampoco, la VPG, aunado a que, no está en controversia la inexistencia del hecho consistente en la recontractación del asesor de la actora.

30

En efecto, el Tribunal Local consideró que no se obstaculizó el ejercicio del cargo de la regidora denunciante por la negativa de contratar a 5 prestadores de servicios profesionales más a su cargo, esencialmente, porque, de las pruebas que obraban en autos, se acreditó que todas las regidurías contaban con un asesor, que ninguno tenía más asesores asignados y que la actora contó con un prestador de servicios profesional, quien lo apoyó en sus funciones como regidora desde enero de 2023, sin que fuera materia de controversia la dilación de la renovación del contrato del mismo, al haber sido materia de estudio en un juicio local distinto³⁸, por lo que, no se acreditaba la obstaculización y, por ende, tampoco la VPG aducida por la actora.

Por otra parte, el Tribunal Local consideró que era inexistente la supuesta negativa de recontractación del prestador de servicios que tenía a su cargo la actora, en los meses de enero a abril de 2023, en cumplimiento a una sentencia local, esencialmente, porque de la certificación del acta de cabildo, se advertía que las regidurías sí sometieron a consideración dicho punto, además, que la actora conocía la respuesta favorable a su petición -lo reconoció expresamente en su ampliación de demanda-, por lo que, no se acreditaba el hecho y en consecuencia, tampoco la supuesta VPG en su contra.

³⁸ TEEQ-JLD-38/2023 y TEEQ-JLD-3/2023 acumulados



En el caso, se advierte que existe un pronunciamiento de fondo en contra de los hechos que pudieron constituir obstaculización en el ejercicio del cargo y VPG, en el que esta Sala Monterrey consideró que, contrario a lo que señala la actora, para acreditar que no se obstaculizó el ejercicio del cargo de la regidora por la negativa de contratar a 5 prestadores de servicios profesionales a su cargo, la responsable no sólo tomó en cuenta el informe circunstanciado, sino que, realizó un análisis individual y global de las obtenidas durante la sustanciación del medio de impugnación -incluidas las fotografías y links aportadas por la denunciante- y, a partir de ello, determinó que los demás regidores no contaban con más asesores que la denunciante; además, la actora, ante esta instancia federal, no controvierte las consideraciones del Tribunal Local contra la inexistencia de la negativa de recontractación del prestador de servicios que tenía a su cargo la actora, en los meses de enero a abril de 2023, en cumplimiento a una sentencia local. En consecuencia, la determinación de la responsable está firme.

31

En ese sentido, a ningún fin práctico estudiar o emitir pronunciamiento respecto la omisión de incluir al orden del día en el tema en cuestión, pues, finalmente, se encuentra firme la determinación del Tribunal responsable de que los hechos en cuestión (negativa de contratar a 5 prestadores de servicios) no acreditan la obstaculización en el ejercicio del cargo de la actora, y tampoco la VPG.

3.2.1. Máxime que, los agravios hechos valer contra la omisión de incluir al orden del día de la sesión de cabildo, el punto de acuerdo relacionado con la contratación de 5 prestadores de servicios profesionales a su cargo y la recontractación que solicitó respecto del prestador de servicios que tenía a su cargo en los meses de enero a abril de 2023, se presentaron hasta el escrito de ampliación de demanda; por lo que, como se precisó en un apartado previo, su presentación fue extemporánea, ya que el hecho de haberse reencauzado parte de su escrito al Tribunal Local y con ella haberse integrado el expediente del juicio ciudadano local, no implica un nuevo inicio en el cómputo legalmente previsto para la impugnación del acto que se considera violenta sus derechos político-electorales, al no ser un hecho superveniente o desconocido para la actora.

3.3. Finalmente, es **ineficaz** el agravio de la impugnante, mediante el cual refiere la supuesta dilación de resolver *de manera pronta y expedita* el medio de impugnación con motivo de la improcedencia de su escrito de **ampliación** de demanda.

Lo anterior, porque no se advierte en qué podría influir o trascender en el caso particular, la resolución tardía que aduce la promovente, porque no expone algún argumento tendente a evidenciar en qué le afectó esa circunstancia y como trascendió al sentido del acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado se:

Resuelve

Único. Se **confirma** la sentencia del Tribunal de Querétaro.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

32 **Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.